

Procedimiento : Sancionatorio

Rol : D-282-2023

Unidad fiscalizable : VARELA Y COMPAÑÍA LIMITADA

Fiscal instructor : Daniel Garcés Paredes

Materia : Norma de emisión de ruidos (DS Nº 38/2011 MMA)

---

**EN LO PRINCIPAL:** Acompaña documentos y hace presente lo que indica;

**EN EL PRIMER OTROSÍ:** Se tenga presente al resolver escrito de descargos.

**EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Se tenga presente forma de notificación.

SR. DANIEL GARCÉS PAREDES  
JEFATURA DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO  
DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

**INGRID VARELA RODRÍGUEZ**, abogada en representación de VARELA Y CIA. LTDA ambos ya individualizados en el expediente administrativo, en procedimiento sancionatorio bajo el Rol D-282-2023, expongo a usted:

Que, dentro del plazo legal establecido, vengo a presentar complemento de los descargos presentados el 25 de mayo del 2025 correspondientes a la causa en referencia, acompañando los siguientes antecedentes de hecho y de derecho.

Según consta en el expediente administrativo, con fecha 25 de mayo de 2025, esta parte presentó sus descargos, sin perjuicio de lo cual, y dentro del plazo legal, se acompaña el presente **Informe VAROMAR de Octubre de 2025**, elaborado por el Ingeniero Civil Bioquímico Sergio de la Barrera C., con el fin de complementar la defensa del proceso sancionatorio, por las siguientes razones de hecho y de derecho.

En relación con el documento que se acompaña al presente escrito, hacemos presente a Ud. que ello corresponden a nuevos antecedentes, con los que no se pudieron contar al momento de presentar el mencionado escrito de descargos, razón por la cual se acompañan mediante el presente.

**POR TANTO,**

**SOLICITO A UD.:** acceder a lo solicitado, teniendo por acompañado el documento, y tenerlo presente al resolver escrito de descargos presentado el 25 de mayo del 2025.

**PRIMER OTROSÍ:** Mediante el escrito de descargos que presentó esta parte —a la fecha, pendiente de ser resuelto— fue solicitado se absuelva a mi representada de los cargos formulados en su contra, entre otras razones, debido a errores que se advierten en la medición realizada por la ETFA, en la cual se sustenta la formulación de cargos. En relación con lo anterior, y en atención al documento acompañado en lo principal de este escrito, solicitamos a Ud. tener presente las siguientes consideraciones, las que complementan y refuerzan los argumentos presentados en el escrito de descargos:

El procedimiento de mediciones empleado en esta fiscalización presenta las siguientes desviaciones:

- **Vicios Metodológicos en la Medición del Ruido de Fondo:** El informe adjunto señala que no se midió el "ruido de fondo" en las mismas condiciones o en un momento equivalente a la medición de las emisiones de la fuente. Las mediciones de fondo se hicieron el día 8.11.2023 a las 17:00 horas, mientras que las emisiones de la empresa se midieron el día posterior (9.11.2023) y en un horario distinto (12:17-12:24). Este procedimiento incumple lo dispuesto en el DS N° 38, artículo 19º, letra a) y el numeral 7.3.3 de la RE N° 867/2016, que establecen que las mediciones se deben realizar bajo las mismas condiciones o condiciones equivalentes.
- **Ubicación Inadecuada del Punto de Medición de Ruido de Fondo:** El punto alternativo utilizado para medir el ruido de fondo no era representativo del punto de "Receptor". El informe destaca que hay una distancia de 104 metros entre ambos puntos y que sus entornos son completamente distintos. El punto alternativo está en un área residencial y a 60 metros de la costa, mientras que el "Receptor" está junto a un espacio libre y a solo 8 metros de la costa. El fiscalizador calificó el punto de medición como "homólogo representativo del receptor" sin aportar antecedentes que respalden esta afirmación, y este concepto no está definido o desarrollado en el DS N° 38 ni en la RE N° 867.
- **Falta de Datos Ambientales y Verificación de la Fuente del Ruido:** La fiscalización no registró las condiciones ambientales como la velocidad del viento, la temperatura y la humedad relativa durante la medición del ruido de fondo, como exige la RE N° 693. Además, el fiscalizador no ingresó al astillero y solo "percibió auditivamente" ruidos de "golpes de martillo" y "carenado de barcos" desde el exterior. Dado que el galpón colindante también atiende a embarcaciones, no es posible sostener que los ruidos provenían de esta parte.

Por lo expuesto, las desviaciones del procedimiento de medición hacen que el valor del Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) no sea válido para establecer si se superó o no el límite normativo.

**POR TANTO**, y en virtud de lo expuesto, RUEGO tener presente estas consideraciones antes expuestas al resolver escrito de descargos presentado el 25 de mayo del 2025 por la Resolución Exenta N°5/Rol D-282-2023, de 9 de mayo de 2025, notificada a esta parte el 12.05.2025.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Sírvase US. Que vengo en solicitar a U.S. se decrete forma de notificación electrónica a mi parte al correo electrónico [REDACTED] y revoco como forma de notificación el correo [REDACTED]

## 1 CONTEXTO

El DS N° 38 tiene como objetivo la protección de la salud de las personas expuestas al ruido de fuentes emisoras, para esto fija límites normativo que nunca deben ser superados por las emisiones de las fuentes reguladas por este decreto.

La forma de evaluar si se cumple con el límite normativo es en base a la determinación del NPC, para lo cual el DS N° 38 establece, en conjunto con la RE N° 867 y la RE N° 693, la forma y modo (metodología) con que se debe obtener. Por lo tanto, un valor válido de NPC es aquel que se obtiene con estricto cumplimiento a la metodología del procedimiento de mediciones; considerando el alcance de los conceptos empleados en esta metodología.

Página | 1

Es la validez de este valor el que permite establecer si se superó, o no, el límite respectivo, y de ser así, de cuanto fue la excedencia del límite.

El procedimiento de mediciones empleado en esta fiscalización presenta las siguientes desviaciones:

- No registra las condiciones ambientales en que se desarrolló las mediciones de “ruido de fondo”, lo que no garantiza que los equipos se usaron dentro de sus rangos de funcionamiento.
- No entrega los antecedentes que den cuenta de que en términos de exposición a fuentes de “ruido de fondo” la ubicación del punto alternativo es equivalente a la ubicación del “receptor”.
- El “ruido de fondo” se mide en un momento que no es equivalente al momento de medición en el “receptor”
- No se acredita que el ruido de “carenado de barcos” y “golpes de martillo” no provenían del galpón colindante a la fuente fiscalizada.

## 2 METODOLOGÍA PARA MEDIR EL “RUIDO DE FONDO”

El valor de “Ruido de Fondo”, que se emplea en el cálculo del NPC, debe reflejar el aporte real de las fuentes de este ruido durante el procedimiento de medición de las emisiones de la Fuente Emisora de Ruido, por lo que su procedimiento de medición se debe ajustar a la metodología que establece el DS N° 38 y la RE N° 867.

El DS N° 38 en su artículo 6º numeral 22 define “Ruido de Fondo” como, aquel ruido que está presente en el mismo lugar y momento de medición de la fuente que se desea evaluar, en ausencia de ésta, y que éste corresponderá al valor obtenido bajo el procedimiento establecido en la presente norma.

El procedimiento establecido para determinar el “Ruido de Fondo” establece que en un punto alternativo para medir dicho ruido se debe cumplir con:

- 1) El “ruido de fondo” **se deberá medir bajo las mismas condiciones de medición** a través de las cuales se obtuvieron los valores para la fuente emisora de ruido (letra a) Artículo 19º DS N° 38).
- 2) Que se encuentre afectado por el campo sonoro **de las mismas fuentes** que conforman el ruido de fondo en el receptor, pero no por el campo sonoro de la fuente de ruido evaluada (numeral 9.3. ANEXO N°3: Criterios para la medición de ruido de fondo, RE N° 867/2016).
- 3) Se debe considerar esta medición como una evaluación del ruido de fondo **en condiciones equivalentes a las existentes** cuando se midió o se medirá la Fuente Emisora de Ruido (numeral 7.3.3. Procedimiento de medición iii. Medición de Ruido de Fondo RE N° 867/2016).
- 4) Debe considerar el ruido de fondo característico que **circunda el punto de medición** y que ha sido percibido durante la medición de la fuente (numeral 7.3.3. Procedimiento de medición iii. Medición de Ruido de Fondo RE N° 867/2016). La Real Academia Española define “circundar” como cercar, rodear algo o a alguien y como sinónimos rodear, circuir, circunvalar, bordar, cercar, ceñir; por lo que el “ruido de fondo” es el proveniente de **fuentes que están en el entorno del “Receptor”**.

El cumplimiento de la metodología es lo que permite sostener que las fuentes de “ruido de fondo” **generan la misma energía sonora** en el “Receptor” como en el punto alternativo.

En otras palabras, es el cumplimiento de la metodología lo que **hace equivalente** “*medir el ruido de fondo en el punto alternativo*” y “*medir el ruido de fondo en el Receptor en ausencia de las emisiones de la “Fuente Emisora”*” como lo establece la definición de ruido de fondo del DS N° 38.

### **3 PROCEDIMIENTO EMPLEADO PARA MEDIR EL “RUIDO DE FONDO”**

#### **3.1 Incumplimiento RE N° 693**

No se reporta velocidad de viento, temperatura y humedad relativa al momento de las mediciones de “Ruido de Fondo” en el punto alternativo, como lo establece la RE N° 693 para mediciones externas.

#### **3.2 Momento de las mediciones**

Se incumple la letra a) Artículo 19º DS N° 38 y el numeral 7.3.3. Procedimiento de medición iii. Medición de Ruido de Fondo RE N° 867/2016, ya que el “ruido de fondo” no se miden en las mismas condiciones; la condición en el punto alternativo no era equivalente a la del “Receptor”.

El momento de las mediciones en el punto alternativo de “Ruido de Fondo” no era el mismo momento que cuando se midió para evaluar las emisiones en el “Receptor”. Las primeras se hicieron el día 8.11.2023 a las 17:00 horas y las segundas se hicieron el día posterior (9.11.2023) y en un horario distinto (12:17-12:24).

En relación al momento de medición del “ruido de fondo”, la RE N° 1853 del año 2025 (Rol D-086-2023) en su considerando 76 establece que, las mediciones en el “Receptor” y en el punto alternativo de “Ruido de Fondo” son equivalentes si fueron hechas en un horario similar, lo que no ocurre en la fiscalización hecha a Inversiones y Asesorías VAROMAR Ltda.

Se puede concluir que no se cumplió con hacer las mediciones como lo establece la metodología, Página | 3 que es que se hagan en el mismo momento (mismas condiciones o condiciones equivalentes).

### 3.3 Exposición a fuentes de ruido de fondo

Las fuentes de ruido de fondo son perros (ladridos) y pájaros (trinos). La distribución de perros y, particularmente, de pájaros que generan la energía sonora en el “Receptor” es función de las características del entorno que circunda al “Receptor” y, por lo tanto, un punto alternativo situado en un entorno distinto al del “Receptor” tiene una energía sonora por fuentes de “ruido de fondo” distinta a la del “Receptor”.

Hay una distancia de unos 104 metros entre el “Receptor” y el punto alternativo (Imagen N° 1), por lo que ambos puntos no están expuestos a las mismas fuentes de “ruido de fondo”, solo comparte los mismos campos sonoros (ladridos y trinos); por lo que se incumple el numeral 9.3. ANEXO N°3: Criterios para la medición de ruido de fondo, RE N° 867/2016.

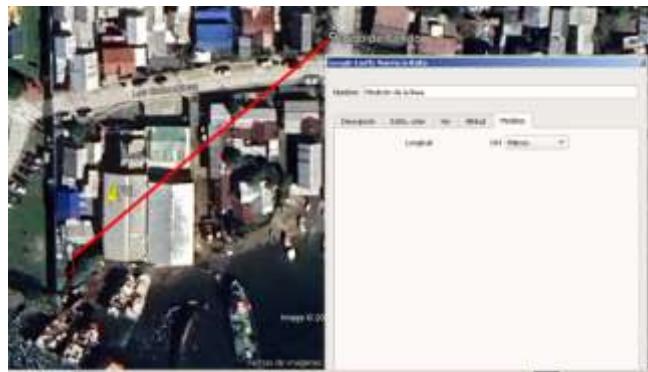


Imagen N° 1

Como se observa en la imagen N° 2 el punto de medición del “Ruido de Fondo” tiene un entorno residencial (con edificaciones) y está ubicado a unos 60 metros de la línea de costa, siendo que el “Receptor” está al lado de un espacio libre y a unos 8 metros de la línea de costa.



Imagen N° 2

La ubicación de ambos puntos también presentan diferencias en relación al tránsito vehicular (Imagen N°3), en donde el “Receptor” está ubicado al final de la calle y a unos 175 m, en línea directa, de la ruta al V-805, mientras que el punto alternativo se ubica en un cruce y a unos 81m de la citada ruta. Si bien el tránsito vehicular no forma parte del campo sonoro del “ruido de fondo”, la circulación de vehículos condiciona la distribución de las aves.



Imagen N° 3

Esto implica ambos lugares presentan condiciones de entorno distintos, lo que hace variar la abundancia de perros y pájaros que circundan ambos puntos. Esta diferencia de entornos genera una variación de intensidad sonora de ambas fuentes de ruido”; por lo que se incumple el numeral 7.3.3. Procedimiento de medición iii. Medición de Ruido de Fondo RE N° 867/2016.

Ante estos dos entornos distintos, el fiscalizador afirma que el punto de medición de “ruido de fondo” es “homólogo representativo del receptor” sin aportar ningún antecedente que respalde su afirmación; el concepto “homólogo representativo del receptor” no está definido o desarrollado en el DS N° 38 y en la RE N° 867.

A su vez, esta falta de antecedentes por parte del fiscalizador para justificar la idoneidad del punto alternativo de “ruido de fondo”, da cuenta del incumplimiento de lo que establece el ANEXO 3 de la RE N° 867, en orden a que los cambios a la metodología, deben quedar registrado con el detalle suficiente para entender por qué se siguió tal decisión y saber que esta no impacta negativamente al estar evaluando algo que no corresponda.

Página | 5

#### 4 Falta de acreditación origen de las emisiones

Del permiso de edificación, ingresado como anexo en descargos, se tiene que la superficie del terreno (Imagen N° 4) donde opera Inversiones y Asesorías VAROMAR Ltda. es de 546 m<sup>2</sup>.

CARACTERISTICAS DEL PROYECTO		SUPERFICIE DEL TERRENO	
DESTINO PRINCIPAL		546,00 M <sup>2</sup>	
INDUSTRIAL			
EDIFICIO DE USO		NUMERO DE PISOS SOBRE EL SUELLO NATURAL	
NO PÚBLICO		2	
SUP. TOTAL EDIFICADA	SUP. TOTAL	SUP. SOBRE NIVEL TERRENO	SUP. SUBTERRANEOS
7,79 M <sup>2</sup>	429,40 M <sup>2</sup>	7,79 M <sup>2</sup>	0 M <sup>2</sup>
LEYES A QUE SE ACODE		LOTEO Y EDIFIC. SIMULTANEA	PERMISO URBANIZACION
***		NO	N° -0-0

Imagen N° 4

En la imagen N° 5 se enmarca en rojo el área de dicho terreno, por lo que el galpón colindante (enmarcado de azul) no forma parte de Inversiones y Asesorías VAROMAR Ltda.



Imagen N° 5

Del reporte técnico y el acta de inspección ambiental se tiene que el fiscalizador no ingresó al astillero de Inversiones y Asesorías VAROMAR Ltda. y solo estableció desde el “Receptor” que la actividad fue “auditivamente perceptible”.

Como se observa en la imagen N° 6, en el galpón colindante también se atiende a embarcaciones, por lo que el fiscalizador al no verificar el origen de los ruidos registrados en el acta de inspección ambiental, “golpes del martillos” y “carenado de barcos”, no puede sostener que estos provenían de Inversiones y Asesorías VAROMAR Ltda. y no de la actividad del otro galpón.



Imagen N° 6

A su vez, al no verificar el origen del ruido de “golpes del martillos” y “carenado de barcos” no se puede descartar que en el proceso de mediciones de las emisiones de Inversiones y Asesorías VAROMAR Ltda., el galpón colindante fuera una fuente de “Ruido de Fondo” con los mismos campos sonoros que la fuente fiscalizada, los propios de la reparación de embarcaciones.